



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 347

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00079 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY ALEXANDRA GIRALDO MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora Lucy Alexandra Giraldo Mejía, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio del cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos -Ley 550 de 1999-, entre otros a la señora Lucy Alexandra Giraldo Mejía; y que se liquide nuevamente la sanción moratoria de que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado; y que igualmente se incluyan los valores adeudados por concepto de horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en la suma de \$48.436.181,5133, lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00079 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY ALEXANDRA GIRALDO MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por ultimo, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al despacho el certificado en el que se indique el último lugar en el que la señora Luz Adriana Quintero Ruiz prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Lucy Alexandra Giraldo Mejía, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. OFICIAR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el ultimo lugar donde la señora Lucy Alexandra Giraldo Mejía prestó sus servicios.

4º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. Como apoderado principal y al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, con C.C. N° 15.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J. Como apoderado suplente, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 3 APR 2016

Auto Interlocutorio N° 346

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00080 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA QUINTERO RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora Luz Adriana Quintero Ruiz, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio del cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos -Ley 550 de 1999-, entre otros a la señora Luz Adriana Quintero; y que se liquide nuevamente la sanción moratoria de que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado; y que igualmente se incluyan los valores adudados por concepto de horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en la suma de \$46.709.513,3588, lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00080 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA QUINTERO RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por ultimo, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al despacho el certificado en el que se indique el último lugar en el que la señora Luz Adriana Quintero Ruiz prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Luz Adriana Quintero Ruiz, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. OFICIAR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el ultimo lugar donde la señora Luz Adriana Quintero Ruiz prestó sus servicios.

4º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. Como apoderado principal y al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, con C.C. N° 15.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J. Como apoderado suplente, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

En su
Estado
D. J.
L. J.

053

18-04-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 345

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00081 00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MARIO SALCEDO GIRON Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Los señores Luis Mario Salcedo Girón en nombre propio y en representación de la menor Ángela María Salcedo Vélez; María Melinda Salcedo de Echeverry, María Leonor Grajales Corrales, Andrés Felipe Salcedo Vélez, María Janeth Salcedo Girón, Luz Dary Salcedo Girón, Virgelina Salcedo de Arana, Luis Mario Salcedo Jaramillo, Myriam Salcedo Girón y Carmen Rosa Salcedo Girón; por intermedio de apoderado judicial, promueven Medio de Control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de este Despacho por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en la ciudad de Buga, lugar donde se encontraba privado de la libertad el señor Luis Mario Salcedo Girón y donde cursó en su contra el proceso penal del cual fue posteriormente absuelto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, debe indicarse que en virtud del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, según el artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Buga.

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00081 00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MARIO SALCEDO GIRON Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para el conocimiento del presente asunto, y que por tal motivo, se impone dar aplicación a lo establecido por el artículo 168 del CPACA, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

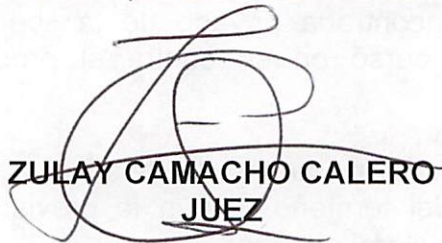
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 053
De 18.04.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 525

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00388 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ABEL MARIA TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JNEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 013
De 18-04-16
Secretario, /



¹ Por el valor de doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos M/Cte. (\$262.463.86).